



*Consejo Consultivo de Canarias*

La Laguna, a 22 de septiembre.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden formulada en expediente de reclamación de responsabilidad interpuesta por C.S.R., por los daños producidos en el vehículo (EXP.61/1994 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 2 de febrero de 1994, mediante escrito que C.S.R. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.

La naturaleza de dicha Propuesta de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6

---

\* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -2 de febrero de 1994- determina que su tramitación se regule, fundamentalmente, por los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, citada), y el Real Decreto 429/93 y el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 106.2 de la CE y 139 de la ya citada LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -Decreto 65/88, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposiciones transitoria 3ª LRJAPC y adicional del Decreto 65/88).

3. Los hechos por los que se reclama se produjeron, según se deduce del escrito de reclamación formulado por el interesado, el día 30 de octubre de 1993, sobre las 13´10 horas, cuando circulando "por la carretera conocida por Huerta de Los Naranjos, término de Valleseco, (...) de imprevisto de uno de los árboles cuyas ramas

sobrevuelan la citada carretera cayó una piña yendo a impactar contra el parabrisas del furgón de mi propiedad"

Con el escrito de reclamación, el interesado acompañó factura librada por F.C., S.A, de nº 131.220, de 20 de diciembre de 1993, acreditativa de la adquisición e instalación de un parabrisas delantero, ascendiendo el importe, que se justifica abonado, a 84.252 ptas., de las que 70.482 corresponden al repuesto instalado, 10.540 ptas. a la instalación del mismo y 3.240 ptas. en concepto de IGIC; reportaje fotográfico del vehículo siniestrado; NIF; permiso de conducir del conductor del vehículo en el momento del siniestro; recibo del abono de la póliza de seguros librado por M.G. con vencimiento el 1 de febrero de 1994; y permiso de circulación del vehículo a nombre de C.S.R.

Por lo que atañe a la actividad administrativa verificada, mediante escrito de 10 de febrero de 1994 se interesó del capataz de la zona centro o norte informara sobre el accidente producido, emitiéndose el 17 de febrero de 1994 informe suscrito por el celador de la zona norte del que se desprende que en la zona donde al parecer ocurrió el siniestro "existen pinos en el margen de la carretera, por lo que es normal que las piñas caigan sobre la calzada", informándose asimismo que del accidente supuestamente producido no se conocía dato alguno relativo a sus circunstancias.

Con fecha 3 de marzo de 1994, se emite informe por parte del ingeniero técnico del Servicio de carreteras de Las Palmas del que resulta que "los daños objeto de la reclamación no fueron reconocidos, puesto que el reclamante no dio cuenta a este Servicio para su inspección", estimándose, no obstante, correcta la valoración que se hace de los daños por parte del reclamante, valoración que es inferior al valor venal del vehículo antes de la producción del siniestro.

Abierto período probatorio el 7 de marzo de 1994, concluye el mismo sin que el reclamante hubiera aportado información o dato alguno que avalara, sustentara o reforzara la corrección de la pretensión deducida, informándose con fecha 21 de abril de 1994 negativamente la reclamación interpuesta sobre la base de que "el interesado no ha acreditado la certeza de los hechos del accidente en ningún momento". Habiéndose evacuado el trámite de vista y audiencia, previsto y exigido en el art. 11 RPAPRP, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que legalmente le asiste, por el Director General de la Consejería de Obras Públicas se

eleva al Excmo. Sr. Consejero Propuesta de desestimación de la reclamación deducida, formulándose la correspondiente Propuesta de Orden, de igual sentido, que fue preceptivamente informada por los Servicios Jurídicos, que confirmó la legalidad de la Propuesta efectuada. El procedimiento hasta aquí seguido concluye con la preceptiva petición a este Consejo del correspondiente Dictamen.

## II

1. Tal y como se indicó, la Propuesta de Orden procede a desestimar la reclamación interpuesta, apoyándose en la estimación de que no se dan "los requisitos necesarios para su prosperabilidad". Al respecto, en principio procede señalar que esta genérica declaración no parece atemperarse a las especificaciones que han de recogerse en el acto conclusivo de expedientes de la naturaleza que estamos considerando, como se infiere del art. 13.2 RPAPRP, conforme al cual "la Resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo". Es claro que las determinaciones últimas sólo pueden ser de presencia exigible en aquellas Propuestas de Resolución que sean estimatorias de la existencia de responsabilidad administrativa, pero la primera de ellas, referente a la indicada relación de causalidad, debe constar siempre, máxime cuando se trate precisamente de desestimar la reclamación patrimonial de los particulares por el funcionamiento de un servicio público. Así, en este supuesto no parece cuestionable que la en todo caso necesaria razonabilidad de las actuaciones administrativas deba precisarse suficientemente para garantía y defensa de los ciudadanos eventualmente afectados.

Por demás, no es jurídicamente admisible que se desestime la reclamación del ciudadano supuestamente afectado en sus bienes o derechos, negándose la exigencia en este caso de la correspondiente responsabilidad de la Administración actuante, en función del simple y tajante argumento de que aquélla no reúne los requisitos de prosperabilidad. En esta línea, se debe significar que el informe de Servicios Jurídicos, antes citado, indicaba que la adecuación de la Propuesta de Orden al Ordenamiento Jurídico se fundamentaba en el hecho de "no haberse acreditado la relación causal entre el daño que se dice producido y el funcionamiento del servicio público viario".

2. Pues bien, la mencionada Propuesta, en sus antecedentes, hace referencia a las circunstancias del accidente de acuerdo con lo manifestado por la reclamante en su escrito inicial, así como a la documentación aportada y actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento, siendo al respecto innegable que el espacio de tiempo transcurrido desde la producción del hecho dañoso y la peculiar causa que se aduce como determinante de los daños producidos ha dificultado, desde luego, tanto la realización de actividad administrativa eficaz sobre el particular como la propuesta de prueba por parte del reclamante en orden a acreditar plenamente la imputación de los daños a algún servicio público dependiente de esta Comunidad Autónoma.

En efecto, una puesta inmediata a disposición de la autoridad administrativa del vehículo siniestrado -particularmente del elemento del mismo que resultó dañado-, la intervención de fuerza pública competente o de personal de la Administración competente, incluso a requerimiento del afectado, o la aportación de declaración de testigo presencial o cualificado, así como, en su caso y a mayor abundamiento, de pericia sobre la naturaleza y efectos del impacto de un objeto cual el aquí interviniente sobre un vehículo en movimiento, habrían servido perfectamente a ese fin, aprovechando el interés del afectado de modo evidente y sin perjuicio de que éste tenga plazo legal de un año desde que ocurriere el evento dañoso para interponer su reclamación.

Pero ello no ha pasado en esta ocasión, de modo que no se ha probado o demostrado la conexión indispensable que debe haber entre el daño cuyo costo se reclama y el funcionamiento del servicio público de carreteras, debiéndose recordar que es precisamente el reclamante quien debe probar, o facilitar la actuación probatoria pertinente para ello, tanto la existencia del hecho dañoso como del efectivo daño patrimonial y la producción de éste a consecuencia del funcionamiento, normal o no, del servicio de referencia.

Así, aunque pudiera ser que, en efecto, una piña desprendida de su árbol correspondiente cause un daño como el alegado, sucede que esta circunstancia no ha quedado acreditada como ha de serlo y, al parecer, difícilmente cabe que pueda ahora conseguirse tal cosa, siendo por demás obvio que no sólo el hecho de la caída de piñas no puede, en el contexto que nos interesa, ser calificado de fuerza mayor, sino el de que es obligación de la Administración competente, como elemento del

servicio público actuado, mantener la vía de circulación en condiciones de uso seguro por los particulares, incluyendo el saneamiento de taludes y márgenes o el tratamiento adecuado de la arboleda que pudiera bordearla, sean los propios árboles o sus ramas y frutos. Todo ello, independientemente de que el funcionamiento del servicio, o de su prestación por los órganos o unidades administrativas correspondientes, pueda ser calificado de normal o de anormal.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden analizada se ajusta a Derecho en su parte dispositiva, pero debe incorporar en su texto el fundamento de tal decisión, haciendo expresa referencia al elemento señalado en el punto primero del Fundamento II.